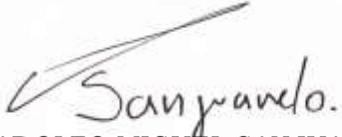


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Sustanciador



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de RAFAEL RINCON GOMEZ y LEIDY ROCIO ROJAS LOPEZ, por los siguientes valores y conceptos:

“QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré No. 039-0088-002107980, e intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 03 de mayo de 2015, y hasta la cancelación total de la obligación”.

El primero de los accionados se notificó de dicho proveído a través de curador ad-litem, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) (ver folio 80), en tanto, la segunda lo hizo por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., mediante comunicación recibida el tres (3) de septiembre del año en curso (ver folios 86 a 89), sin que ninguno hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

Huelga advertir que si bien el auxiliar de la justicia designado para representar a uno de ellos, allegó escrito de contestación a la demanda, el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la entidad accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de las cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de RAFAEL RINCON GOMEZ y LEIDY ROCIO ROJAS LOPEZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.-

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencia en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fad9b377283614e22c04d91abb78b9d081cb22ec086c83e5a18ba9aceaf49e8

Documento generado en 17/11/2020 03:19:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**